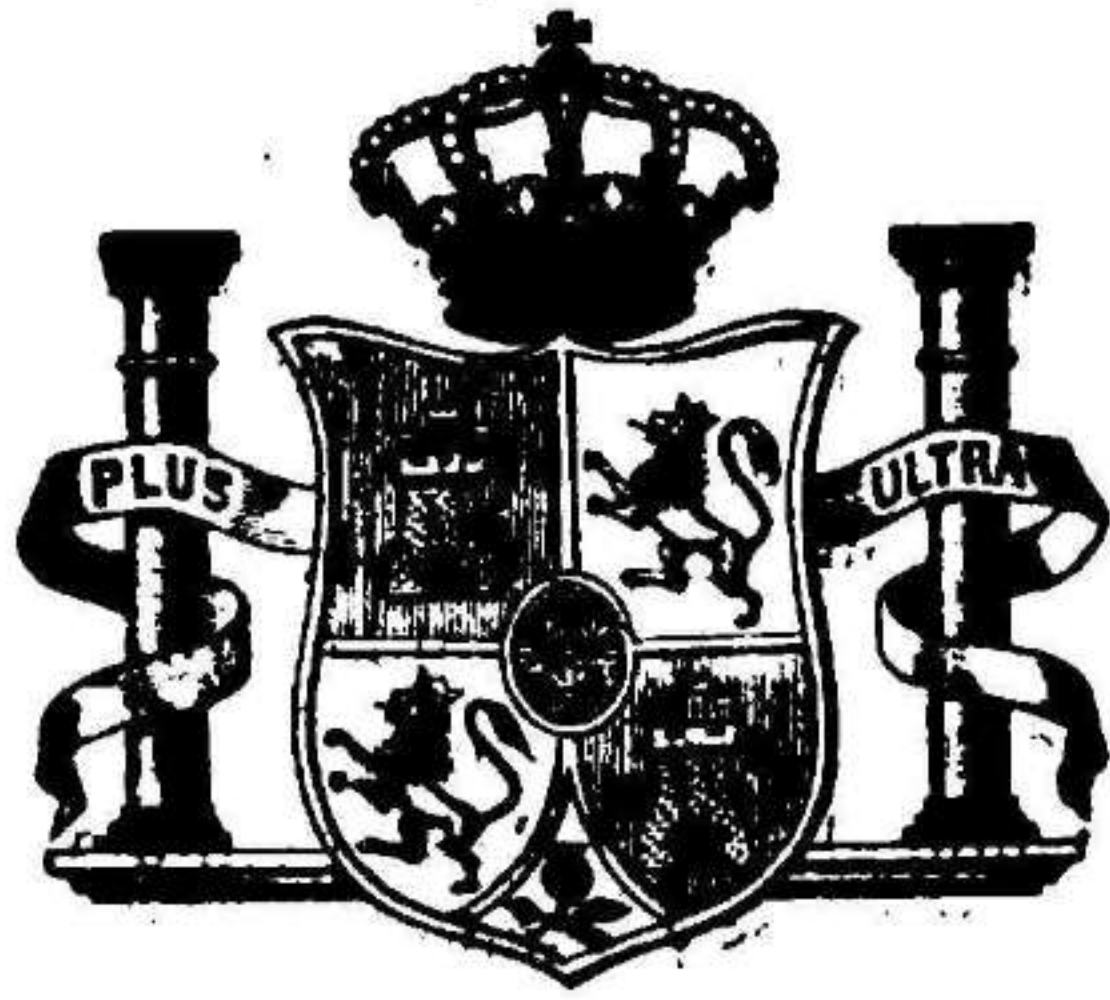


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Cámaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	90 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Febrero).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 411

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 535

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Cámaras de la Propiedad rústica creadas por el Real decreto número 1.971, de 6 de Septiembre de 1929, restableciéndose las Cámaras Agrícolas provinciales constituidas con arreglo a los preceptos contenidos en el de 2 de Septiembre de 1919, el cual queda en vigor en toda su integridad, con las solas modificaciones que impone el corresponder al Ministerio de Economía Nacional cuanto tal Soberana disposición encomendaba al de Fomento.

Artículo 2.º Las Cámaras Agrícolas provinciales restablecidas por este Real decreto quedan constituidas por las mismas personas y en la misma forma en que lo estaban al publicarse el Real decreto de 6 de Septiembre de 1929.

Artículo 3.º Cualquier duda o incidencia que se originen con relación a lo dispuesto en este Real decreto o al de 2 de Septiembre de 1919 serán sometidas a la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Santa Cruz de Mudela a diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.— El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(Gaceta del día 19 de Febrero).

Núm. 399

Ministerio del Ejército

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929, que hayan nacido a partir de primero de Junio de 1908, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. *Sorteo.*—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 16 de Marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de estos lo deseen, (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente Real orden, lo que disponen las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. núm. 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e Islas y en Infantería de Marina, en la revista de

Marzo de 1929 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, y los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1929, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de dos años de servicio en filas, serán incluidos en sorteo, formando una sola y única agrupación, y se les atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos en tantas unidades como aquéllos sean.

d) Terminado el sorteo, se expone al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, compañía disciplinaria y destacamen-

tos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. Distribución del contingente.—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número dos especifica por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta Circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del Africa occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se asignarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado a los destacamentos del Africa occidental, y el resto a los Cuerpos del Archipiélago. Los correspondientes a los destacamentos del Africa occidental, serán destinados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los ne-

cesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos, para reforzar, cuando sea preciso, a aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral, con talla de 1,630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se

destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 35' del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en Africa. Si les correspondiera servir en Africa serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e Islas, serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a estos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que serán destinados a unidades del Arma o Cuerpo en que presten servicio, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida. Los voluntarios ingresados después de la revista de Marzo de 1929, en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo al Cuerpo, pero se incorporarán a las unidades destacadas en dicho territorio.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento;

tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

n) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e Islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—Los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 de Abril próximo en todas las regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: el día 30 de Marzo, los de la segunda región; el 1.º de Abril los de la tercera región; el 2, los de la octava región; el 5, los de la primera región; el 6, los de Baleares; el 7, los de la quinta región; el 9, los de la cuarta región; el 10, los de la séptima región, y el 11, los de la sexta región y Canarias.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los ineresados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en

la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 28 y 29 de Abril a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 de Abril próximo, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales

de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal y se incorporarán a dichos Depósitos en 1.º de Julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los Jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulten su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no pudieran embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje

lo haga preciso y no pudiera encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara, en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina

la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manita, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que recibiera a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Mayo próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido Reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda decena de Mayo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes siguiente al en que se incorporen los reclutas, así como las sucesivas, con la fuerza presente en filas que les resulte después de dicha incorporación y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1930.—Berenguer. Señor.....

(Diario Oficial 13 de Febrero).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 407

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

Debiendo procederse por la Comisión de evaluación de esta Administración y por las Juntas periciales en los Ayuntamientos de esta provincia, durante el próximo mes de Abril, a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base para la confección del repartimiento del ejercicio 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaria de dicha Comisión o en la del respectivo Ayuntamiento relación duplicada de las fincas que hayan adquirido, ya sea por compra, cesión, permuta, herencia o por cualquier otro motivo, acompañadas de los títulos de propiedad que justifiquen su adquisición, siendo requisito indispensable para que puedan verificarse las variaciones de dominio, el que en ellos conste haberse satisfecho, previamente, los derechos reales correspondientes.

Al propio tiempo se advierte para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, que la Administración tiene medios para comprobar las adquisiciones que hayan tenido lugar y que, en cumplimiento de su deber, hará uso de sus atribuciones para obligar a los remisos a que soliciten las variaciones de dominio; encargando, si fuera preciso a la Inspección de Hacienda que forme los correspondientes expedientes para imponer el correctivo a aquellos contribuyentes que dejen incumplidos sus deberes tributarios.

Y por último, se ruega a los que hayan adquirido fincas de la propiedad de don Valentín Calderón Martínez, vecino de esta Capital, se sirvan presentar lo más pronto posible en esta Administración (negociado de rústica, Comisión de evaluación), los documentos que justifiquen sus adquisiciones y el duplicado de las relaciones de alta de sus respectivas fincas, por ser asunto que a los mismos interesa, pudiendo verificarlo por sí o por persona que los represente.

Palencia 20 de Febrero de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Don José Elvira de Apellániz, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por don Luis Echalecu y Artola, como Consejero Delegado de la Sociedad Anónima «Hulleras de Celada», vecino de Bilbao y provisto de cédula personal de 11.ª clase, número 0043, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil a las diez horas y cinco minutos del día 20 de Febrero de 1930, solicitud de registro de 48 pertenencias de mineral de hulla para la mina titulada «Diógenes», sita en término de Celada de Robledo, lindante con las minas «Venganza», número 2412; «San José», número 2112; «Cándida», número 2261; «Perniana», número 2110, y «Anchin», y cuyo expediente tiene el número 2594.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo punto de partida de la mina «San José», número 2112, desde el cual se medirán en dirección Norte 19 grados 16 minutos Oeste, siguiendo la línea de la mina «Venganza 1.ª», número 2412, cien metros y se pondrá la primera estaca. Desde ésta y en dirección Oeste 19º 16' Sur y siguiendo la línea más Norte de la mina Venganza 1.ª, número 2412, se medirán 300 metros y se pondrá 2.ª estaca. Desde ésta y en dirección Sur 19º 16' E. siguiendo la línea de la mina Venganza 1.ª, número 2412, se medirán 200 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste 19º 16' S. y siguiendo la línea de la citada mina Venganza 1.ª, número 2412, se medirán 500 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección N. 19º 16' O. se medirán 500 metros y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta en dirección E. 19º 16' N. se medirán 500 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 19º 16' E. se medirán cien metros y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 19º 16' N. se medirán 200 metros y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 19º 16' E. se medirán cien metros y se colocará la 9.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 19º 16' N. se medirán 500 metros y se colocará la 10.ª estaca; desde ésta y en dirección N. 19º 16' O. se medirán 300 metros y se colocará la 11.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 19º 16' N. se medirán 200 metros y se colocará la estaca número 12; desde ésta y en dirección S. 19º 16' E. se medirán 500 metros y se colocará la estaca 13; desde ésta y en dirección O. 19º 16' S. se medirán 600 metros llegando al punto de partida, y quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

La designación precedente se verificará con arreglo al Norte verdadero y los grados son centesimales.

Igualmente hago saber que por Decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dignado admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Celada de Robledo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 21 de Febrero de 1930.— José Elvira.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por don Domingo Hormaache y Bustinza, vecino de Bilbao, propietario de la mina «Isabel», número 2.117, sita en término municipal de Velilla de Guardo, en la que solicita el cambio de dominio de la misma, a favor de don José Cuesta Fernández Ayón, vecino de Mieres.

Visto el documento privado que acompañaba a la instancia presentada en 19 de Enero de 1929 y desestimada por este Gobierno civil en 21 del mismo mes.

Visto el expediente de la citada mina.

Visto el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 10, correspondiente al día 23 de Enero de 1929, en el que aparece inserto el Decreto de este Gobierno civil, desestimando la referida instancia, y

Vistos los vigentes Reglamentos, general para el régimen de la minería y de tributación minera.

Considerando: Que, el artículo 153 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería, en su párrafo primero preceptúa clara y taxativamente, que: «Cuando los individuos o las Compañías, adquieran por compra u otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos Reales correspondientes».

Considerando: Que, el artículo 4.º del Reglamento sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911, en su párrafo 2.º prescribe, que: «No se concederán el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo o parte de una con-

cesión minera, sin que se acredite por el concesionario o su derechohabiente, el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente».

De acuerdo con lo que la Jefatura de Minas me informa y propone, vengo en desestimar la solicitud nuevamente presentada por don Domingo Hormaache y Bustinza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del interesado, por no tener representante legal en esta Capital.

Palencia 17 de Febrero de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Núm. 408

Patronato provincial de Acción Social y Emigración de Palencia

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* número 33, de fecha 2 del corriente mes, página 885, aparece una Real orden del Ministerio de Economía, que copiada literalmente dice:

«Ilmo Sr.: Al establecer el vigente reglamento de Pósitos que, en caso de resultar insolvente algún prestatario, respondan subsidiaria y solidariamente, en primer término, los administradores que descuidaron el cobro del descubierto, autorizó a estos para que propusieran la persona que estimaran conveniente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

Desgraciadamente, no todos los Administradores de Pósitos demuestran darse cuenta cabal de la importancia de esta facultad, ni de las consecuencias que puedan derivarles de no utilizarla debidamente.

A fin de suplir las deficiencias que con este motivo presenta frecuentemente la recaudación ejecutiva local y más cuando se trata de hacer efectivas las responsabilidades de los propios administradores, así como para dar una organización práctica a este importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Administradores de cada Pósito continuarán con el derecho y el deber de proponer a la Dirección general de Agricultura la persona que ha de desempeñar el cargo de Agente ejecutivo del Establecimiento, el cual será respetado en su puesto mientras cumpla con su deber.

2.º Para suplir las deficiencias de cualquier clase que pueda ofrecer la recaudación ejecutiva local, especialmente en cuanto al cobro de responsabilidades de los Administradores de Pósitos, la Dirección general de Agricultura, sin perjuicio de las facultades que le concede el apartado 2.º del artículo 37 del vigente Reglamento, podrá nombrar libremente, mediante concurso, cuyas bases se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, los

Agentes provinciales que estime necesarios.

3.º Dichos Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias. Podrán actuar en todos los Pósitos de las mismas, aunque funcione en ellos el Agente local, evitando siempre que ambos actúen simultáneamente sobre los mismos descubiertos, cuyas certificaciones recibirán, bien del Secretario de cada Pósito, bien de los funcionarios del servicio.

4.º Todos los Agentes ejecutivos de Pósitos, sin distinción:

a) Ajustarán su actuación a las disposiciones del Reglamento de 25 de Agosto de 1928 y a las complementarias correspondientes.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos, de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a manos de los Claveros del Pósito, contra entrega a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cualquiera su concepto.

c) Podrán nombrar los auxiliares que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero deberán responder de su gestión.

d) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierto, sin que ésta haya sido impugnada, o inmediatamente después de ser desestimada la reclamación correspondiente, percibirán de los Claveros del Pósito el importe de los gastos de apremio y además los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, con arreglo al artículo 44 del reglamento de Pósitos y con las restricciones detalladas en los artículos 36, 43 y 45 de dicho Reglamento.

e) No obstante lo dispuesto en el apartado d), cuando la Dirección general suspenda definitivamente algún procedimiento incoado que en las condiciones ordinarias implicaría devengos, los Agentes no podrán percibir recargo alguno por la parte de descubierto objeto de la suspensión.

Si la suspensión se refiere a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados en los expedientes, las dietas de 22'50 pesetas por los días que resulte haber actuado en ellos y los gastos de locomoción en segunda clase, si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

5.º El hecho de admitir el cargo de Agente ejecutivo de Pósitos implicará aceptación de lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid: 28 de Enero de 1930. Castedo.

Señor Director general de Agricultura.

Lo que se pone en conocimiento de todos aquellos que considerándose aptos para desempeñar el cargo de Agentes provinciales, deberán presentar sus instancias en esta oficina en un plazo de quince días, a contar de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos que procedan.

Palencia 20 de Febrero de 1930.—El Jefe del Servicio, Francisco Galeote.

Núm. 379

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el procurador don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de D. Isaías García Hernando, presidente de la Junta vecinal de Respenda de la Peña, D. Alejandro Merino Lazcano, D. Santiago de las Heras García, don Hermenegildo Merino Herrero, don Julian García Duque, D. Ambrosio Peláez Martín, D. Angel Cosgaya García, D. Prudencio Díez Rodríguez, D. Pedro Mancho Fernández y D. Fidel Martín de la Fuente, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, con fecha siete del actual, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdos del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, fechas 26, 29 y 30 de Octubre de 1929, que decretaron la segregación de determinados pueblos o entidades menores de dicho municipio, para constituir otro independiente denominado Santibáñez de la Peña.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a once de Febrero de mil novecientos treinta.—El Presidente accidental, Francisco Navarro.—Por su mandado: El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 393

Valladolid

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA NÚMERO 17: En la ciudad de Valladolid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta. Vistos ante esta Sala de lo civil, y en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía; seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Frechilla, entre partes; de una como demandante y apelador don Jesús Blanco Martín, mayor de edad,

propietario y vecino de esta Ciudad, representados por los Estrados del Tribunal por su no comparecencia en esta instancia, y de otra como demandado y apelante, don Víctor Pérez Gatón, mayor de edad, industrial y vecino de Meneses de Campos, sobre rescisión de contrato y representado este último, por el Procurador don José María (ilegible), y defendido por el Letrado don Aurelio Cuadrado.

Parte dispositiva.--FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en quince de Abril próximo pasado, dictó el Juez de primera instancia de Frechilla por la que estimando la demanda y desestimando la reconvencción, condenó a don Víctor Pérez Gatón a que tenga y dé por rescindido el contrato de compra-venta que celebró sobre un molino, con don Jesús Blanco Martín, con la obligación de reparar los daños que se ocasionaran en el inmueble y abonar los intereses, a razón del cuatro por ciento de la cantidad que por el precio del molino se hallase adeudando y que no hubiera hecho efectivos, con más el interés legal de los vencidos desde la interposición de la demanda, hasta la total solvencia, en cuya cantidad le servirá de abono las mil pesetas entregadas a cuenta del precio de aquél, y las doscientas treinta y cinco consignadas en el Juzgado municipal de Meneses de Campos, determinándose así aquellos daños, como estos intereses en ejecución de sentencia, en la forma que autoriza el artículo, 360 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, y por la rebeldía del apelado, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal e insértese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, uniéndose el ejemplar en que se publique al rollo. Así por esta nuestra sentencia de que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pedregal, Adolfo Ortiz Casado, Salustiano Orejas y Ursicino Gómez Carbajo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo la presente en Valladolid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta.—Licenciado, Luis Chacel.

Núm. 387

Santander

Requisitoria

Pablo Menéndez Garrido, hijo de Segundo y de Eulalia, natural de Dueñas, provincia de Palencia, de

28 años de edad y domiciliado últimamente en Dueñas y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor don Gabriel Lozano Pérez, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 17 de Febrero de 1930.

—El Juez instructor, Gabriel Lozano.

Núm. 400

Briviesca

Don Antonio Bruyel Martínez, Juez de Instrucción de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 80, de 1929, sobre daños, he acordado por providencia de esta fecha, llamar por edictos a unos tratantes de Palazuelos, que en los primeros días de Agosto o Septiembre últimos, sacaron de un vagón del ferrocarril del Norte en la estación de Briviesca, diez cerdos muertos; y a Sotero Villanueva, vecino que ha sido de esta Ciudad y guarda de Campo de la misma, para que dentro del término de diez días comparezcan a declarar ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Briviesca a dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta, —Antonio Bruyel.— El Secretario, Fernando Tournan.

Núm. 401

Palencia.

Cédula de citación

Por la presente se cita a las personas cuyos nombres y domicilios se ignoran, que hayan comprado, cambiado y realizado tratos con caballerías, con Mariano Cano Herrero (a) El Canta, vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración como testigos en causa que se instruye con el número 188 del año último, por insolvencia punible; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia 18 de Febrero de 1930.

—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 406

Santoyo

En el día primero del próximo mes de Abril, y conforme expresa el artículo 58 del reglamento de Pósitos vigente, tendrá lugar la venta de la panera del Pósito de este Ayunta-

miento, en pública subasta, y bajo las condiciones siguientes:

1.^a El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en este Pósito y en el Patronato provincial de Acción Social y Agraria, en la fecha antes citada y hora de las once.

2.^a El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posee. La finca de la subasta se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, a título de depósito previo, en el acto de empezar la misma.

4.^a Tanto el Pósito como el Patronato provincial, representados por sus Presidentes, adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda haber en el acto simultáneo y a reserva del acuerdo de la Dirección general.

5.^a Recaída la aprobación será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento de escritura pública, sufragando todos los gastos y el pago del importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso, su depósito a favor del Pósito.

6.^a Dicho inmueble está sito en el casco de esta villa, a la calle del Pósito, y mide diez metros de línea por ocho de fondo, su construcción es de buena piedra, su valor de mil pesetas, en cuya cantidad sale a subasta.

Lo que se hace saber por el presente, de orden de la Dirección general del ramo, para conocimiento de las personas que puedan interesarles la compra del ya repetido inmueble.

Santoyo 18 de Febrero de 1930.— El Alcalde, Emiliano Bustillo.

Núm. 416

Villamoronta

Don Laureano León Santiago, Alcalde constitucional de Villamoronta.

Hago saber: Que a instancia de Alberto Bueno Fernández, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, del mozo Moisés de los Ríos Bueno, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Urbano de los Ríos Mayordomo y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Dámaso y de Rufina, nació en Villaturde, provincia de Palencia, el día 25 de Mayo de 1877, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 52 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 16 años del pueblo de Villamo-

ronta, que fué su última residencia en España.

Según noticias emigró a la República Argentina, sin que haya vuelto a saberse de su paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Urbano de los Ríos Mayordomo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villamoronta 19 de Febrero de 1930.—Laureano León.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Arenillas de San Pelayo.	410
Pomar de Valdivia.	415

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.	409
---------	-----